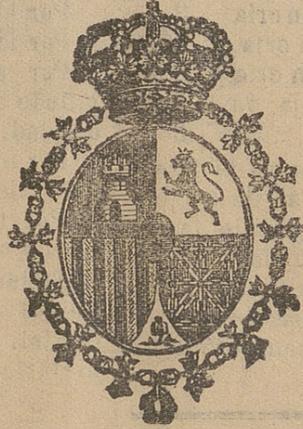


## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. . . . . 36 pesetas.  
Trimestre. . . . . 9 id.

Número suelto 50 céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 21 de Mayo de 1923.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

## GOBIERNO CIVIL

## Secretaría general.

CIRCULAR NÚMERO 2.140.

Habiendo sido confirmadas por el Gobierno de S. M. las suspensiones que de los Ayuntamientos de Adalia y Lugana de Duero, se decretaron por este Gobierno, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 de la ley Municipal, se hace público que los expedientes tramitados contra los mismos, han sido remitidos con esta fecha a los Tribunales de justicia para la resolución que proceda.

Valladolid, 19 de Mayo de 1923.

El Gobernador,

Leopoldo Cortinas

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 2. 113

## Matapozuelos.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de esta villa las

cuentas municipales, correspondientes al ejercicio económico de 1922-23, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean procedente.

Matapozuelos, a 11 de Mayo de 1923.—El Alcalde, Fructuoso Martín.

Núm. 2 060.

## Tudela de Duero.

Ordenanza del repartimiento de Utilidades, en sus bases personal y real, a tenor de los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Artículo 1.º El repartimiento general de Utilidades, en sus dos partes personal y real, habrá de llevarse a cabo por las Comisiones de evaluación y Junta general del mismo, constituidas al efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 66 al 101 del mencionado Real decreto.

Art. 2.º La estimación para el cómputo de utilidades objeto de gravamen tendrá lugar con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 26, en el día 1.º de Abril próximo pasado.

Art. 3.º El cómputo de utilidades, a los efectos de la tributación en el repartimiento, se hará a base de declaración jurada por los afectados por dicho repartimiento, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Todas las personas naturales que en la indicada fecha de estimación residan en este municipio o tengan en el mismo ca-

sa abierta (artículo 28 en relación con el 114) y, además, las personas naturales o las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta o rendimiento de cualquier clase que sea (artículo 36), están obligadas a presentar al Ayuntamiento relación jurada de las rentas de posesión, rendimientos de explotación y demás utilidades comprendidas en las partes personal del repartimiento y real del mismo.

Las declaraciones habrán de tener para la parte personal, la especificación del artículo 32, y para la parte real, la del art. 36, en relación con el art. 38, distinguiendo además en esta última las rentas de posesión de los inmuebles urbanos, de los rústicos, de los derechos reales sobre dichos bienes y de las minas.

Asimismo estarán obligados los contribuyentes, cuando a ello fuesen especialmente requeridos por las Comisiones de evaluación o por la Junta general del repartimiento, a manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a la Junta o a las Comisiones, a su requerimiento, la información suplementaria que ellas consideren precisa.

b) Los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligados a presentar declaración de las rentas o de los productos que obtengan en el término mu-

nicipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse a tenor de los preceptos del meritado Real decreto, por simple multiplicación o división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

c) Debe entenderse como representante legal para la declaración de utilidades, el cabeza de familia que declarará las suyas propias y las que obtengan su mujer e hijos no emancipados, en representación de aquélla y éstos. Los hijos emancipados así como los criados o jornaleros harán por sí tales declaraciones por las utilidades que obtengan. Asimismo los tutores declararán las utilidades de sus pupilos.

d) Toda persona o entidad que tenga a su servicio en el municipio personal retribuido, estará obligada a presentar a la Junta general del repartimiento, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento, o fuera a ello especialmente requerida por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

Art. 4.º La omisión de la declaración jurada de utilidades, como no sean de carácter eventual imposibles de estimar en su cuantía, a que se contrae el artículo 2.º de esta Ordenanza, llevará aparejada para el contribuyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas, cuyos gastos no podrán exceder del 50 por 100 ni ser inferiores del 10 por 100 de la cuota respectiva.

Art. 5.º Toda alta o baja producida durante el ejercicio en el repartimiento producirá sus efectos a contar desde el mes si-

guiente al en que quede aprobada.

Art. 6.º El rendimiento medio de las cabezas de ganado existentes en este término, se estimará en las siguientes cantidades:

	Pesetas
Por cabeza de ganado vacuno. . . . .	12'50
Idem id. caballar. . . . .	41
Idem id. mular. . . . .	41
Idem id. asnal. . . . .	20'50
Idem id. lanar con cría	1'25

	Pesetas
Idem id. cabrío con cría	3
Idem id. lanar sin cría.	0'75
Idem id. cabrío sin cría	0'75
Por cada pie o caja de colmena. . . . .	3

Art. 7.º A los efectos de determinar el haber anual de los jornaleros, el importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo durante el año, se computará en la forma siguiente:

	Tipo medio de jornales.	Número de días de trabajo	TOTAL
	Pesetas		Pesetas
Oficiales de albañiles. . . . .	3'50	300	1050
Herreros y cerrajeros. . . . .	3'50	300	1050
Obreros del campo. . . . .	2	300	600
Carpinteros o carreteros. . . . .	3'50	300	1050

Art. 8.º La Junta municipal está facultada, a los efectos del avalúo de las utilidades imputables a los contribuyentes en la parte personal, para acudir a la fijación de aquéllas, a base de los signos externos de riqueza cuando los resultados de éstos fueran superiores en más de un quinto de su importe a los de la estimación directa de las utilidades de los contribuyentes.

En estos casos el avalúo se sujetará a las reglas del artículo 63 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, y además a la siguiente:

1.ª El alquiler de la habitación se calculará en una cuarta parte de las utilidades del ocupante.

Art. 9.º La diferencia que se presupone entre el importe de las altas y el de las bajas del reparto durante el ejercicio se estima en un 2 por 100 de la suma de cuotas de cada parte del reparto.

Art. 10. Se recargarán los tipos de gravamen en un 6 por 100 para cubrir las partidas fallidas y atender a los gastos de administración y cobranza.

Art. 11. Las cuotas señaladas a los contribuyentes en el repartimiento se harán efectivas en la siguiente forma:

Las correspondientes a las sociedades anónimas, comanditarias, por acciones y mineras, por la Administración de Contribuciones de la provincia, a virtud de certificación expedida por el señor Interventor de Hacienda, autorizada por la Junta general del repartimiento y visada por esta Alcaldía, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102 del Real decreto.

Las de los demás contribuyentes se harán efectivas por este Ayuntamiento del modo siguiente:

Las cuotas inferiores a 3 pesetas, se cobrarán de una sola vez dentro del primer semestre del ejercicio; las de 3 a 6 pesetas, se

cobrarán por mitad y por semestres, y las de más de 6 pesetas, se cobrarán por cuartas partes y por trimestres. Todo ello con sujeción a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

A tal efecto se advierte:

1.º Que los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento impuestas a los dueños por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen o labren, y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer a aquéllos el pago de la renta, salvo pacto en contrario, según dispone el artículo 103 del Real decreto; y

2.º Que el propietario de bienes inmuebles gravados con censos u otras rentas, excepto los intereses de préstamos hipotecarios, podrá retener al hacer el pago del canon o pensión correspondiente una cantidad que guarde con la cuota de la parte real impuesta por razón de la renta de posesión de la finca, la misma proporción que el canon o pensión guarda con la renta total estimada a dicha finca, conforme determina el artículo 104 del Real decreto.

La presente ordenanza fué aprobada en sesión celebrada el día 9 de Mayo de 1923.—El Secretario, Priscilo Recio.—V.º B.º El Alcalde accidental, Ubaldo Santos.

Relación del rendimiento medio por cada hectárea de terreno existente en este término municipal, según la cartilla evaluatoria y el amillaramiento que siguen rigiendo para el repartimiento de la contribución territorial, para que sirva de base al repartimiento general de utilidades, y que fué aprobada en dicha sesión:

	Pesetas
Por cada hectárea de terreno de secano de 1.ª calidad. . . . .	35'93

	Pesetas
Por id. id. de 2.ª id. . . . .	20'93
Por id. id. de 3.ª id. . . . .	11'93
Por cada hectárea de viñedo de secano de 1.ª calidad. . . . .	63'94
Por id. id. de 2.ª id. . . . .	42'97
Por id. id. de 3.ª id. . . . .	19'91
Por cada hectárea de era de pan trillar. . . . .	40'25

Tudela de Duero, a 11 de Mayo de 1923.—El Alcalde accidental, Ubaldo Santos.—El Secretario, Priscilo Recio.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción.

Núm. 2.115.

VALLADOLID.—AUDIENCIA

Don Gregorio Núñez Anciles, Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Doy fe: Que en los autos ejecutivos que se dirá, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva con su publicación es como sigue:

**Sentencia.—Encabezamiento.—** En la ciudad de Valladolid, a quince de Mayo de mil novecientos veintitrés, el señor D. Enrique Fernández Alvarez, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos ejecutivos seguidos a instancia de D. Victoriano González González; representado por al Procurador D. Alberto González Ortega, bajo la dirección del Letrado D. Jesús Saez Escobar, con doña Modesta Sanchez y por su rebeldía los estrados del Juzgado sobre pago de tres mil quinientas pesetas de principal, gastos de protesto de una letra de cambio, intereses y costas.

**Parte dispositiva.—Fallo:** Que estimando en todas sus partes la demanda propuesta debía mandar y mando seguir la ejecución adelante y con el importe de los bienes embargados a la ejecutada doña Modesta Sanchez, hacer completo pago al demandante don Victoriano González González, de la cantidad de tres mil quinientas pesetas de principal, dieciocho pesetas de gastos de protesto e intereses legales, desde la fecha de éste, imponiendo expresamente a la ejecutada las costas causadas.

Así por esta mi sentencia cuyo

encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, por la rebeldía de la ejecutada, además de notificarse en los estrados del Juzgado, a no ser que se solicite la notificación personal por ser conocido el domicilio, definitivamente juzgando lo proauncio, mando y firmo.—Enrique Fernández Alvarez.

**Publicación.—**Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Enrique Fernández Alvarez, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid, a quince de Mayo de mil novecientos veintitrés.—Doy fe: Ante mí, Licenciado Gregorio Nuñez.

Así resulta de los autos de que se deja hecho mérito obrantes en la Secretaría de mi cargo a que me remito.

Y para la inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente en Valladolid, a dieciocho de Mayo de mil novecientos veintitrés.—Licenciado Gregorio Nuñez.

143

Núm. 2.116.

VALLADOLID.—AUDIENCIA

Don Enrique Fernández Alvarez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que para hacer pago a don Elpidio Incián Vaquero de la cantidad de cinco mil pesetas que le adeuda don Antonio Jalón Semprum, se venden en pública subasta que tendrá lugar ante este Juzgado el día treinta del actual, a las once de su mañana, los bienes semovientes que al final se expresan, sin sujeción a tipo, advirtiéndose a los licitadores que, para tomar parte en el remate, han de consignar el diez por ciento del tipo de la segunda subasta y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes.

Dado en Valladolid a diez y seis de Mayo de mil novecientos veintitrés.—Enrique F. Alvarez.—Ante mí, Licenciado Gregorio Nuñez.

**Bienes objeto de la subasta.**

Diez y ocho cabras crías y macho cabrío, murcianas y granadinas, tasadas en mil trescientas cincuenta pesetas.—El Secretario, Licenciado Gregorio Nuñez.

144

pidio provincial.

